



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	680014003014- 2022-683-00	
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES DUARTE DUARTE	C.C. 1.098.742.146
DEMANDADO:	INFRAESTRUCTURA Y VIAS SAS	NIT.901.260.508-2

Revisada la demanda de la referencia, de su estudio de admisibilidad se tiene que este Juzgado no es el competente para su conocimiento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El objeto de la demanda, consiste en que se libre mandamiento ejecutivo a favor del demandante, SERGIO ANDRES DUARTE DUARTE y en contra de la demandada, INFRAESTRUCTURA Y VIAS S.A.S por la obligación contenida en el título ejecutivo “*Contrato de Transacción*”; originado en una vinculación laboral con la sociedad CONSORCIO EPC 2021, desde el día 22 de febrero de 2022 hasta el día 28 de mayo de 2022, mediante contrato individual de trabajo por obra o labor. Situación que además involucra una prestación personal de un servicio.

Frente a dicha disposición, vale señalar que, CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DECRETO-LEY 2158 DE 1948, en su “*ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

(...)

“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sus múltiples jurisprudencias ha manifestado:

“Para efectos del asunto objeto del debate, conviene recordar que, aunque los artículos 2.º y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contienen disposiciones específicas de competencia en lo que atañe a la especialidad laboral y de seguridad social, no existe en dicha codificación una



regulación particular en cuanto al factor territorial cuando el asunto sometido a dicha jurisdicción incumbe a sumas dinerarias provenientes de un título ejecutivo, como ocurre en el caso que aquí se examina (CSJ AL, 07 dic. 2010, rad. 48844)”. Pero, si bien es cierto que no está consignada normativamente una regla de competencia territorial específica para el proceso ejecutivo, en los procesos del trabajo, también lo es que en la parte general del estatuto procesal está prevista la del artículo 5° del CPTYSS¹, que es la primera a la que debe acudir para llenar sus propios vacíos, habida cuenta de disponer el artículo 145 del mismo que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto y sólo a falta de éstas, por vía de aplicación analógica, las del Código Judicial (hoy CGP).

Al efecto, dicha normativa dispone que la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor y, para este caso, al examinarse detalladamente el título que origina la litis se observa que: i) aparece datada en la ciudad de Bucaramanga, a los 27 días del mes de octubre de 2022; ii) señala como domicilio de la empresa demandada la ciudad de Bucaramanga; iii) expresa que entre las partes existió un contrato laboral.

De lo visto, resulta claro que no puede considerarse que la presente causa petendi se enmarque en los asuntos que son competencia de los jueces civiles municipales, pues el legislador procesal es claro cuando indica que este tipo de procesos tienen un juez natural, distinto del civil municipal toda vez que a pesar que se ejecuta un “contrato de transacción” el origen de la obligación deviene de una relación laboral.

Huelga acotar que en virtud a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley estatutaria de Administración de Justicia, modificada por el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, se adoptó el régimen de los Juzgados de pequeñas causas, advirtiendo que:

“Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones. Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia. De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

¹ Artículo 5o. Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante



Así las cosas, la competencia para conocer la controversia objeto de pronunciamiento recae en el Juez de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bucaramanga, en atención a que la obligación que se pretende ejecutar tiene génesis en un contrato individual de trabajo, el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bucaramanga y se trata de un trámite de mínima cuantía.

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bucaramanga.

Finalmente, se planteará un conflicto negativo de competencia ante el evento que el despacho receptor considere que no es competente para conocer del presente asunto, de manera que el conflicto sea dirimido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda, conforme todo lo expuesto en la parte motivacional de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias, con el fin que sea repartido a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bucaramanga.

TERCERO: PLANTEAR desde ya CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, en caso de que la autoridad judicial a quien le sea repartido el proceso se declare a su vez incompetente para conocer del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 186 PUBLICADO EL DÍA 5 DE DICIEMBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5efb613d9006816972753aae01630d8603beae821ebe1f0e0207e9eaab555**

Documento generado en 01/12/2022 08:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>